



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4170 DE 2020
28-02-2020



20202120041705

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, identificada con C.C. No. 55.303.341, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron Valorados los Antecedentes de Educación y Experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58643, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120190385 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58643**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- en aplicación del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** argumentando:

“El título profesional que acredita es en Biología (este no aparece en la OPEC) presenta una especialización que la OPEC no contempla como estudios”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que la aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 16 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que la aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 29 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196001165932 del 10 de diciembre de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120190385 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)**”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada el día 10 de diciembre de 2019 al correo electrónico: kdelassalas@yahoo.es suministrado en SIMO por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**.

El Recurso de Reposición instaurado por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001165932 del 10 de diciembre de 2019.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(…)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El Decreto No. 1083 de 2015 Artículo 2.2.2.4.9 señala. Disciplinas Académicas o Profesiones: "Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema nacional de información de la educación superior SNIES, tal como se señala a continuación: (...)"

De la norma transcrita, se logra observar que, por disposición legal, cuando se requiera acreditar un título de educación superior para acceder a un empleo público, serán válidos todos los títulos que de acuerdo con el SNIES se encuentren dentro del NBC requerido en el manual de funciones respectivo. En ese sentido, al consultar dicho sistema encontramos que, la Universidad del Atlántico, en el núcleo básico de conocimiento de matemáticas y ciencias naturales ofrece el programa de "Biología", título que fue acreditado por la recurrente con el acta de grado respectiva con el fin de acceder al empleo OPEC 58643.

Así pues, al encontrarse el programa de estudios adelantado por la impugnante, dentro del NBC de ciencias naturales, según la clasificación del SNIES, es claro que cumpla a cabalidad con todos los requisitos exigidos para acceder al cargo de instructor grado 01 código 3010 del SENA empleo ofertado mediante OPEC 58643.

Es importante señalar y oportuno indicar a su despacho que el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1083 de 2015, mismo que ordena remitir a la clasificación del SNIES resulta plenamente aplicable al caso en sede de impugnación, toda vez que, de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.1 ibidem, las normas allí contenidas son aplicables para los establecimientos públicos del orden nacional, como lo es el SENA. En consecuencia no es cierto como lo alegó la comisión de personal del SENA en la solicitud de exclusión que el título de Biología no se encuentra dentro de la NBC ciencias naturales requerida por la OPEC 58643, tal como quedó demostrado que el programa se encuentra dentro de esa NBC y el SNIES. Lo que sí es cierto es que la comisión de personal del SENA actuó de mala fe, alevosía y con una decisión premeditada que transgrede los principios rectores de función administrativa consagrados en el Artículo 209 Superior en armonía con el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 con un solo propósito de favorecer un servidor público con nombramiento provisional afiliado al sindicato SINDESENA al cual pertenece los miembros de la comisión de personal y de paso hacerme un grave perjuicio iusfundamental a mis derechos fundamentales constitucionales al trabajo en condiciones dignas, acceso a cargos públicos y principio de méritos con las concebidas consecuencias económicas, laborales y profesionales al no poder tomar posesión del cargo de instructor en el SENA.

Señor Comisionado Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE, es importante señalar que la causal de exclusión por la cual optó su despacho no es de buen recibo debido a que revisado los contenidos de los programas que imparte el SENA Centro CEDAGRO Regional Atlántico, en el área de recursos naturales (flora y fauna) gestión ambiental, control ambiental y contaminación, a pesar que el diseño de los programas no lo exprese tácitamente el contenido de los programas lo contiene integralmente, esta formación la imparten actualmente los instructores con título profesional de Biólogo.

OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

El objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación se contraen al obtener de su despacho la decisión favorable de REVOCAR el acto administrativo recurrido por la razones de hecho y derecho expuestas por la impugnante aún más por la actuación de mala fe, alevosía y con una decisión premeditada de la comisión de personal del SENA de excluirme de la convocatoria 436 de 2017 sin ninguna clase de justificación jurídica de peso legal y constitucional.

Si en gracia de discusión se aceptará la tesis de su despacho y no se aceptará la tesis de la impugnante y al no haber otra Ley exactamente aplicable que regule el caso controvertido le solicito que aplique lo establecido en el TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES que a la letra dice: "Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." armonizado con el Artículo 53 Superior que dice: "Artículo 53. ...En caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales..." y la Ley 153 de 1887 Artículo 8. (...)"

Con fundamento en lo anterior la aspirante concluye y peticona:

"(...) En aplicación a los Derechos Fundamentales Constitucionales señalados en los Artículos 2, 4, 5, 13, 25, 29, 40, 53, 125 y 209 le solicito la REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN del Acto Administrativo Resolución No. CNSC- 20192120117005 del 25-11-2019 Notificada por correo electrónico el día 29-11-2019 y en su defecto ordene se proceda con la declaración de firmeza de la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC- 20182120190385 del 24-12-2018 en la cual ocupó el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

primer puesto en garantía a los Derechos Fundamentales Constitucionales al Trabajo en Condiciones Digna, Acceso a Cargos Públicos y Principio de Méritos. (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

En aras de atender las anotaciones contenidas en el Recurso de Reposición radicado en la CNSC con el No. 20196001165932 del 10 de diciembre de 2019, promovido por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, pasa el Despacho a referir las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015¹, norma que al referirse a las disciplinas académicas o profesiones en el marco de los procesos de selección, previó:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

***PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Marcación intencional)*

De lo anterior se desprende que las entidades del sector público al diseñar sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, tienen las opciones de fijar en el requisito de estudio de los perfiles de los cargos, disciplinas académicas específicas o los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, al respecto, a efectos de adelantar un proceso de selección por mérito la entidad deberá señalar a qué NBC pertenece la disciplina fijada como requisito del cargo.

Debe destacarse que la solicitud de exclusión sobre la señora DE LAS SALAS CARRILLO no se presentó debido a *“(...) que el título de Biología no se encuentra dentro de la NBC ciencias naturales (...)”* como es anotado en el radicado No. 20196001165932 del 10 de diciembre de 2019 por la recurrente, pues la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA es el hecho de que el título profesional en Biología que acreditó al proceso de selección no se encuentra previsto en los requisitos de formación del empleo código OPEC 58643, como puede observarse:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“Requisito de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA AMBIENTAL, QUIMICA AMBIENTAL, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS, INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA DEL DESARROLLO AMBIENTAL, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA, INGENIERIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO, INGENIERIA FORESTAL, MANEJO AGROFORESTAL, MICROBIOLOGIA.”

De otra parte, debe destacarse que la causal de exclusión presentada por el Órgano Colegiado del SENA se ajusta a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005² adoptado en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017:

“(…) ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (…)”

Las acusaciones de “favorecimiento a terceros por parte de la Comisión de Personal del SENA” que son presentadas por la recurrente, no están llamadas a prosperar en la actual sede administrativa, dado que la CNSC se limita a corroborar, al tenor de la competencia atribuida por el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la procedencia o no de lo argumentado por el Órgano Colegiado al solicitar exclusión de aspirantes que integran Listas de Elegibles, de conformidad a lo previsto como causal de ello en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.

Por lo expuesto, la acreditación del título en la modalidad de pregrado que permite dar cumplimiento al requisito de formación del empleo código OPEC No. 58643 no se efectuó por parte de la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO y la solicitud de exclusión se presentó atendiendo a lo normado sobre los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC.

En lo que respecta a las siguientes rogativas:

“(…) Solicito se oficie a la Universidad del Atlántico en la ciudad de Barranquilla para que envíe con destino a este proceso administrativo el pensum académico de la carrera profesional de Biología y la Resolución de creación de la carrera profesional de Biología y los cambios y desarrollos y actualización de la misma durante el tiempo de implementación hasta la fecha. Se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que envíe con destino a este proceso administrativo una certificación donde haga constar los nombres y apellidos, cargo y los requisitos exigidos a los servidores públicos de carrera administrativa, nombramiento provisional y contratistas del Centro CEDAGRO Regional Atlántico, los cuales imparten formación en el área de recursos naturales (flora y fauna) gestión ambiental, control ambiental y contaminación y el SENA les exigió el requisitos el título profesional de Biología para desempeñar el cargo de instructor.

Se oficie al Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto y alcance de aplicación de los Artículos 2.2.2.4.9. y 2.2.2.1.1., del Decreto No. 1083 de 2015 y sí las entidades del orden nacional siguientes (SENA y CNSC) se encuentran exoneradas de la aplicación de la norma en mención.

Solicito se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que abra indagación preliminar contra los miembros de la comisión de personal de la ciudad de Barranquilla por excluirme de la convocatoria 436 de 2017 OPEC 58644 sin ninguna justificación jurídica de peso legal y constitucional. (…)”

Es menester indicar que las pruebas que se pretendan aportar a efectos de recurrir una decisión de la administración recae exclusivamente en quien haga uso de la vía gubernativa, escapa de la órbita de las competencias de este organismo autónomo oficiar o requerir a entidades, organizaciones o terceros en aras de motivar una decisión que se encuentra aunada a las normas del proceso de selección por mérito, como fue demostrado.

² por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO, en contra de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012954 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Conforme a lo expuesto la CNSC no accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019, al no ser cumplido por la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO** el requisito mínimo de formación fijado por el SENA para el empleo código OPEC No. 58643.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120117005 del 25 de noviembre de 2019; en consecuencia, se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120190385 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **KAREN PATRICIA DE LAS SALAS CARRILLO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección kdelassalas@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

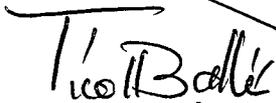
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28-02-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Clara P. / Miguel Arófila.

